



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-633
(Noviembre 3 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo número 0189 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Dicha Sala Administrativa, a través de las Resoluciones número 060 del 31 de marzo de 2014 y 081 y 082 del 6 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 0242 de 30 de Diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con Resolución 148 de 03 de julio de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 242 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad, los que fueron desatados con la Resolución CJRES15-283 de 14 de octubre de 2015.

A través de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a partir del 23 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2016, inclusive.

Dentro del término legal, esto es, 16 de enero de 2016, la señora **MARÍA EUGENIA DORADO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.825.159, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, argumentando estar en desacuerdo con los puntajes otorgados en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional; afirma que no le fue asignada puntuación en el factor de experiencia y docencia por lo que no le fue tomada en cuenta la experiencia como abogada litigante, arguye seguramente ello obedeció a la indebida forma de presentar los documentos que la acreditaban como abogada litigante, pues, según la recurrente, para acreditar dicha circunstancia anexó una declaración jurada a sabiendas que esa no es la forma de probar el litigio, justifica dicho hecho con el poco tiempo que se tuvo para el cargue de los documentos y a la dificultad para conseguir dichas certificaciones. Allega, entre otras, con el escrito del recurso certificaciones expedidas por varios juzgados sobre dicha circunstancia. En lo que tiene que ver con el factor de capacitación adicional asegura que no se le tuvo en cuenta el título de Licenciada en Inglés y los diversos cursos que en diferentes áreas realizó. Solicita en consecuencia, se revisen los puntajes, para que se le asignen los que legalmente le corresponden.

Mediante Resolución No. 098 de 18 de marzo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desató el recurso de reposición interpuesto por la aspirante en mención, manteniendo el puntaje asignado en el factor de experiencia y docencia e incrementando el puntaje inicialmente asignado en capacitación a 30 puntos y concedió el recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **MARÍA EUGENIA DORADO MORENO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

“Requisitos Específicos. Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria...Profesional Universitario Juzgado Administrativo Grado 16: Título Profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional.” (Negrillas fuera de texto).

Factor experiencia adicional y docencia: Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."(Negritas fuera de texto).

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serán concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

El inciso tercero, del numeral 3.4.5 del artículo 2º, del Acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013, señala:

***"Experiencia profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman en pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión..."*

De conformidad con las nomas citadas y como en el presente caso, para el cargo de aspiración de la recurrente se exigen dos (2) años de experiencia profesional y no se aportó certificación que acredite la terminación y aprobación de las materias que conforman en pensum de la Carrera de Derecho, la experiencia profesional debe contabilizarse a partir de la fecha de grado (21/04/2007).

Para acreditar la experiencia profesional la recurrente aportó:

- Una declaración extrajuicio rendida por ella, sobre el ejercicio de la profesión desde el año 2007.
- Certificación expedida por el sindicato del Magisterio de Nariño sobre su desempeño como Asesora Jurídica, sin funciones.
- Certificación expedida por el Centro de Habilitación del Niño, sobre prácticas realizadas como estudiante de Derecho.
- Certificación expedida por el Municipio de Puerto Guzmán, sobre su ejercicio como docente en el área de inglés
- Certificación expedida por el Colegio Militar de Colombia, sobre su ejercicio como docente en el área de inglés

Conforme a lo anterior, ninguna de las certificaciones relacionadas reúne los requisitos exigidos en los numerales 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3, 3.5.4, 3.5.5, 3.5.7 y 3.5.8 del Acuerdo de Convocatoria, es decir, no acreditan el ejercicio de la profesión de Abogado, motivo por el cual no pueden ser tenidas en cuenta para contabilizar la experiencia profesional exigida.

Ahora, como la recurrente no cuenta con el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de su aspiración, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del *A-quo*, esto en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada a la recurrente, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 12 artículo 2º, ídem, que reza:

"ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

De otra parte, referente a la documentación que aportó con el recurso, ésta no puede ser valorada en esta oportunidad, dado que las etapas de la convocatoria son preclusivas y con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad frente a los demás concursantes.

Factor capacitación adicional. Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
------------------------------	---	-----------------	--	--	---

Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Revisada la hoja de vida de la quejosa encontramos los siguientes documentos allegados para acreditar su capacitación:

- Diploma y Tarjeta Profesional de Abogado, Universidad de Nariño (21/04/2007).
- Diploma de Licenciatura en Inglés y Francés Universidad de Nariño.
- SENA: Formación en Catedra Virtual de Pensamiento Empresarial, Modulo III, Empresa y Gestión. Intensidad 40 horas.
- SENA: Curso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la formación. Intensidad 40 horas.
- Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Universidad de Nariño. Sin intensidad Horaria.
- Seminario sobre reforma laboral, seguridad social y régimen de subsidio familiar. Confamiliar. Sin intensidad horaria.
- Conferencias sobre sistema constitucional colombiano y sistema jurídico penal colombiano. Centro de Conciliación. 16 horas.
- Curso en sensibilización y capacitación en sexualidad humana. Sin intensidad horaria.
- Capacitación en lineamientos para elaborar la síntesis del PEI. Sin intensidad horaria.
- Seminario de autoevaluación de los programas de idiomas.

Acorde con lo anterior y los documentos que reposan en la Hoja de Vida de la recurrente, allegados en el término de inscripción a la convocatoria, solamente se tienen en cuenta para acreditar la capacitación los siguientes: el título de abogado (21/04/2007) que no tiene puntuación alguna adicional, por ser el requisito mínimo exigido para el cargo de aspiración; el título de Licenciada en Inglés y Francés expedido por la Universidad de Nariño: **20 puntos**; SENA: Formación en Catedra Virtual de Pensamiento Empresarial, Modulo III, Empresa y Gestión, intensidad 40 horas: **5 puntos**; SENA: Curso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la formación, intensidad 40 horas: **5 puntos**. **Total: 20 puntos**. Las demás capacitaciones realizadas por la recurrente y acreditadas al momento de la inscripción, no ameritan la asignación de

puntaje adicional por no reunir los requisitos exigidos en el Acuerdo de convocatoria, en cuanto al área y la intensidad horaria de las mismas, motivo por el cual no hay lugar a efectuar modificación alguna.

Bajo el anterior entendido, se deja incólume la decisión atacada frente a este factor, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución No. 098 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se repuso parcialmente la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con relación al puntaje obtenido en el factor de capacitación adicional, respecto de la señora **MARÍA EUGENIA DORADO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.825.159, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

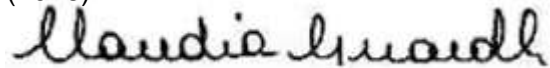
ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con relación al puntaje obtenido en el factor de experiencia adicional y docencia, respecto de la señora **MARÍA EUGENIA DORADO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.825.159, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 3º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/LGMR